

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo del Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO I.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de

- Dos Inspectores generales.
- Seis Inspectores de distrito.
- Doce Ingenieros-Gefes de primera clase.
- Veinticuatro Ingenieros-Gefes de segunda clase.
- Treinta Ingenieros primeros.
- Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregaran al mismo en clase de aspirantes, proveyendose las vacantes de Ingenieros segundos por el orden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número

correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se espresarán y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por orden de rigurosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estaran despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que se trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que esten destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio esclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falla en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO II

De la Junta facultativa de mineria.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de mineria, compuesta de los Inspectores generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta; y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas Vocales por el orden de gerarquia y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

- 1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.
- 2.º Evacuar las demas consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.
- 3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.
- 4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.
- 5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.
- 6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento de orden interior.

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de mineria, será de su especial obligacion:

- 1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos

distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan fallar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Gefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la mineria en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Gefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

- | | |
|--|--|
| 1.º Almeria.—Comprende la provincia de Almeria. | |
| 2.º Badajoz.—Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres. | |
| 3.º Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Islas Baleares. | |
| 4.º Búrgos.—Comprende las provincias de Búrgos, Logroño, Palencia. | |
| 5.º Córdoba.—Comprende las provincias de Córdoba y Ciudad-Real. | |
| 6.º Coruña.—Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense. | |
| 7.º Granada.—Comprende las provincias de Granada, Málaga, Jaen. | |
| 8.º Guadalajara.—Comprende las provincias de Guadalajara, Cuenca. | |
| 9.º Huelva.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Islas Canarias. | |
| 10. Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Toledo. | |

- 11. Murcia. — Comprende las provincias de . . . Murcia. Albacete.
- 12. Oviedo. — Comprende la provincia de . . . Oviedo.
- 13. Santander. — Comprende la provincia de . . . Santander.
- 14. Valencia. — Comprende las provincias de . . . Valencia. Castellón. Alicante.
- 15. Vizcaya. — Comprende las provincias de . . . Alava. Vizcaya. Guipúzcoa. Navarra.
- 16. Zamora. — Comprende las provincias de . . . Valladolid. Leon. Zamora. Salamanca.
- 17. Zaragoza. — Comprende las provincias de . . . Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Gefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligación de los Gefes de distrito:

- 1.º Practicar por sí ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.
- Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones que exijan las pastas y metales que se esportan y que les encomendare la Autoridad.
- 2.º Examinar los trabajos de los demás Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó esponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.
- 3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.
- 4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demás referentes al ramo.
- 5.º Esponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al orden y tramitacion de los expedientes.
- 6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y esponer, cuando lo conceptuen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.
- 7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Gefes de distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, según sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Gefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Gefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Gefes,

á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallen debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Gefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Gefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por este al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península ó Islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península, se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieren.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 reales por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Gefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono además los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupacion ó servicio se estienda dentro de un mismo periodo de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pensión de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Gefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros, mientras desempeñen el cargo de

Gefes de distrito, tendrán el tratamiento de Senoria.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de mayo de 1842, ó el que formado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviere á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo, y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias espresadas en el artículo 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el orden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutará por razon de dietas en las comisiones que el Gefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 50 rs. diarios y además los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Disposicion transitoria.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á examen de las materias espresadas en el artículo 37 en el mes de octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas á la organizacion, derechos y obligaciones del cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de febrero de 1859.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia del aumento dado al cuerpo de Ingenieros de minas por el reglamento que he tenido á bien aprobar con fecha 2 del corriente, vengo en nombrar Inspectores de distrito, con el sueldo anual de 50.000 rs., á los Ingenieros-Gefes de primera clase mas antiguos, don Felipe Bauzá y don Isidro Saniz de Baranda.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha dos del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Gefes de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs., á los que lo son de segunda, don Jacinto de Madrid Davila, don Ignacio Gomez de Salazar, don Luis de la Escosura, don José Monasterio, don Juan Manuel Aranzazu y don Sergio Yeros, debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, excepto don Luis de la Escosura, que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. par su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Gefes de segunda clase, con el sueldo anual de 18.000 rs., á los Ingenieros primeros don Manuel Abeleira, don Tomás Sabau y Dumas, don Pio Jusú y Barrada, don José Maria Santos, don Santiago Rodriguez, don Felipe Martin Donaire, don Federico Botella, don Anselmo Tirado, don José Gonzalez Lasala, don Roberto Kith, don Jacobo Rubio Rodriguez, don César Lasana, don Lino Peñuelas, don Juan Diego Lopez Quintana, don Luis Sanchez Molero, don Andrés Alcolado y don Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, excepto don José Maria Santos y don Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios, por hallarse sirviendo en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de

febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento, que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., á los Ingenieros segundos don Eduardo Cifuentes, don Diego de la Vina, don Juan Ricker, don Narciso Guzman, don Juan Pablo Lasala, don Cirilo Tornos, don Ramon Rua Figueroa, don Pablo Garcia Martino, don Luis Fernandez Loigorri, don Matias Menendez Lurca, don Antonio Luis Anciola, don José Caminero, don Francisco Baltasar Uruburu, don Mariano Perez Santa Cruz, don Luis Natalio Monreal, don Eloy Cossio y Cos, don Joaquin Boguerin, don Calisto Andrade y Guerra, don José Navarro y Reigadas, don Martin Gaitan de Ayala, don Florencio Zabala, don Francisco Garcia Araus y don Vicente Martinez Villa; debiendo ocupar todos ellos en el escalafon el número respectivo de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del nuevo reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los diez auxiliares facultativos, más antiguos, don Juan Cabanillas Perez, don Pablo Yegros, don Serafin de Torres, don Eduardo Rodriguez San Pedro, don Miguel Moreno Quegles, don Pablo Sainz Lozano, don Domingo Oteiza, don Antonio Sabau, don Francisco Tortosa y don Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8000 rs., y el de 6000, también anuales, los 20 más modernos, don Francisco Javier Ezquerria y Ruiz, don Eduardo Reyes, don Sergio Miguel Canal, don José María Dominguez, don Isidro Herrarte y Bailli, don Gaspar Torrente y Molada, don Carlos Margro, don Vicente Santos Ramos, don Juan Caballero Sanchez, don Antonio Sanchez, don Pedro Omana, don Manuel Allende y Villares, don Adolfo Ruiz Arevalo, don Valentin Junquera, don Manuel Garcia Segovia, don José Solano, don Joaquin Cabanillas Perez, don José Monzon, don Magin Rivas y don Julian Arenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escalafon general del Cuerpo de Ingenieros de minas, formado en virtud de la nueva organizacion dada al mismo por el reglamento aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente.

INSPECTORES GENERALES.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Guillermo Schulz.
2.º Ilmo. Sr. D. Joaquin Ezquerria del Bayo.

INSPECTORES DE DISTRITO.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Rafael Amar de la Torre (con la consideracion de Inspector general).
2.º Sr. D. Benito del Collado.

- 3.º Sr. D. Fernando Cutoli.
4.º Sr. D. Ramon Pellico.
5.º Sr. D. Felipe Bauza.
6.º Sr. D. Isidro Sainz de Baranda.

INGENIEROS-GEFES DE PRIMERA CLASE.

- 1.º D. Francisco de Sales Garcia.
2.º D. Casiano de Prado.
3.º D. José Arciniega.
4.º Sr. D. Joaquin de Ezaguirre.
5.º Sr. D. Felipe Naranjo.
6.º D. Amalio Maestre.
7.º D. Policarpo Cia.
8.º D. Jacinto de Madrid Davila.
9.º D. Ignacio Gomez de Salazar.
Supernumerario, Sr. D. Luis de la Escosura.
10.º D. José Monasterio.
11.º D. Juan Manuel Aranzazu.
12.º D. Sergio Yegros.

INGENIEROS-GEFES DE SEGUNDA CLASE.

- 1.º D. Agustin Martinez Aleibar.
2.º D. José Grande.
3.º D. Lucas Aldana.
4.º D. Eusebio Sanchez.
5.º D. Andrés Perez Moreno.
6.º D. José Aldama.
Supernumerario, D. Manuel Fernandez de Castro (con la consideracion de Gefe de primera clase).
7.º D. Eugenio Fernandez.
8.º D. Antonio Fernandez (con la consideracion de Gefe de primera clase).
9.º D. Pedro Sampayo.
10.º D. Manuel Albelica.
11.º D. Tomás Sabau y Duinas.
12.º D. Pio Jusú y Barrota.
Supernumerario, D. José María Santos (con la consideracion de Gefe de primera clase).
13.º D. Santiago Rodriguez.
14.º D. Felipe Martin Donaire.
15.º D. Federico Botella.
16.º D. Anselmo Tirado.
17.º D. José Gonzalez Lasala.
18.º D. Roberto Kith.
19.º D. Jacobo Rodriguez Rubio.
20.º D. César Lasana.
21.º D. Lino Penuelas.
Supernumerario, D. Juan Diego Lopez Quintana (con la consideracion de Gefe de primera clase).
22.º D. Luis Sanchez Molero.
23.º D. Andrés Alcolado.
24.º D. Ignacio Goenaga.

INGENIEROS PRIMEROS.

- 1.º D. Eugenio Maffei.
2.º D. Benigno Arce.
3.º D. Eduardo Fourdinier.
4.º D. Luis Fernandez Sedeno.
5.º D. Fernando Bernaldez.
6.º D. Ricardo Uruburu.
7.º D. Carlos María de Otero.
8.º D. Eduardo Cifuentes.
9.º D. Diego de la Vina.
10.º D. Juan Ricker.
11.º D. Narciso Guzman.
12.º D. Juan Pablo Lasala.
13.º D. Cirilo Tornos.
14.º D. Ramon Rua Figueroa.
15.º D. Pablo Garcia Martino.
16.º D. Luis Fernandez Loigorri.
17.º D. Matias Menendez de Lurca.
18.º D. Antonio Luis Anciola.
19.º D. José Caminero.
20.º D. Francisco Baltasar Uruburu.
21.º D. Mariano Perez Santa Cruz.
22.º D. Luis Natalio Monreal.
23.º D. Eloy Cossio y Cos.
24.º D. Joaquin Boguerin.
25.º D. Calisto Andrade y Guerra.
26.º D. Jose Navarro y Reigadas.
27.º D. Martin Gaitan de Ayala.
28.º D. Florentino Zabala.
29.º D. Francisco Garcia Araus.

- 30.º D. Vicente Martinez Villa.
INGENIEROS SEGUNDOS.

- 1.º D. Pedro Fernandez Soba.
2.º D. Luis Barinaga y Corradi.
3.º D. Justo Egozcue y Cia.
4.º D. Gregorio Esteban de la Reguera.
5.º D. José Luis Arrue y Echevarria.
6.º D. Pedro Salterain y Legarra.
7.º D. Francisco de Madrid Davila.

Hay 29 plazas vacantes. Madrid 10 de febrero de 1859.—El Director general, José Joaquin Mateos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.

Con el objeto de evitar que se abuse de la buena fé de algunas personas, escitando las á que se suscriban á Prebendas, en la creencia de que están autorizadas ó próximas á serlo, he tenido por conveniente anunciar al público por medio del Diario de Avisos que no tan solo no existe hasta hoy Prebenda alguna autorizada, sino que no se ha solicitado tampoco este requisito, y por consiguiente que las que se encuentren establecidas carecen de toda garantía. Los Inspectores de vigilancia de esta capital se hallan autorizados para evitar que se constituya Prebenda alguna sin la competente autorización.

Madrid 19 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Administracion principal de mi cargo, observa con sentimiento que los señores Alcaldes de la provincia, no concurren con la puntualidad que esperaba á verificar el pago del primer trimestre de la contribucion de consumos respectiva al presente año.

La escitacion publicada en el Boletin Oficial de 15 del actual ha tenido por objeto dar tiempo á los referidos Alcaldes para que pudiesen exigir de los arrendatarios y abastecedores el importe de los arriendos para que se aplicase su importe al pago del trimestre, ingresándose en tesoreria antes de que finalizase el corriente mes.

Este segundo aviso creo sea suficiente para que se evite á la Administracion el disgusto de tener que librar los apremios, de los cuales no podrá relevar á los pueblos, puesto que la consignacion hecha por la superioridad para que sean atendidas las obligaciones del Estado parte del cómputo de los valores del trimestre de la referida contribucion de consumos, y no podrá menos de cobrarse su importe por la via coercitiva de los Ayuntamientos morosos que el dia 1.º de marzo próximo no hubiesen puesto su importe en las arcas del Tesoro.

Madrid 25 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Creado por orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 17 del actual, un segundo estanco en el pueblo de Buñete, dependiente de la Administracion Subalterna de Navalcarnero, se anuncia al público para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, presenten sus solicitudes

los que aspiren á obtenerlo, y reunan las condiciones que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio del año último.

Madrid 21 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

Los poseedores de oficios enagenados en esta provincia que no hayan satisfecho á la Hacienda pública el 5 por 100 de los mismos, correspondiente al año próximo pasado, se presentarán á verificarlo dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor núms. 7 y 9, cuarto principal de la derecha.

Madrid 19 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

Habiendo sido mejoradas con el 25 por 100 de la cantidad obtenida en primer remate que tuvo lugar en Villaviciosa de Odon el 14 de noviembre de 1858, las suertes de los prados que han de roturarse y se detallan, se anuncia al público que su segundo remate en consecuencia del art. 26 del reglamento de propios, tendrá lugar en su salon de costumbre á la hora de las doce de domingo 27 del corriente, llamándose licitadores; las suertes mejoradas son:

Table with columns: San Sebastian, Prado Chorretas, Tramo 4.º, Cantidad de remate, Anuncio del 25 por 100. Rows list various lots and their respective amounts.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De las rentas de este dia por la intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, Torca.

Villaviciosa de Odon 15 de febrero de 1859.—P. A. del Ayuntamiento Constitucional; Carlos Benito, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valverde.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, previa la Real autorizacion, se saca á pública subasta veintitres alamos negros consistentes, en el sitio llamado Plantio, y junto al encañado de la fuente pública, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y para la celebracion de este está senalado el 27 del actual, y hora de diez y doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Valverde 12 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Angel Monge.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1859.

HORAS	Barómetro reducido a 0° y milímetros	Temperatura en gradus Reaumur	Temperatura en gradus centigrados	Direccion del viento	Despejado del cielo
6 m.	709.03	1.0	1.2	N.E.	Idem.
9 m.	706.87	5.1	9.9	N.E.	Idem.
12.	706.85	9.30	1.0	N.E.	Idem.
31.	704.85	1.1	3.2	N.E.	Idem.
61.	704.04	5.7	7.5	E.S.E.	Idem.
9 n.	719.44	5.4	6.8	Idem.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 5,3 milímetros
Huvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHOS TELEGRAFICOS.

Observacion meteorologica del dia 25 de febrero de 1859.

HORA	Barómetro en milímetros y al nivel del mar.	Temperatura en gradus centigrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	767,8	9,7	E. N. E.	Vapores.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2898 fanegas de trigo.
- 3840 arrobas de harina de id.
- 6700 libras de pan cocido.
- 7681 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 36.517 libras de peso.
- 347 carneros, que hacen 9604 libras de peso.
- 99 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor vendidos en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.

- Tocino ajeo, de 88 a 96 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 52 a 54 cuartos libra.
- Lomo, de 58 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 190 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 24 cuartos libra.
- Patatas, de 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada, de 29 a 30 1/2 rs. fanega.
- Algarroba, a 41 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
118.	54 1/2
26.	52
60.	50
41.	53 1/2
24.	51 1/2
24.	53
57.	61
64.	52
70.	56
50.	53
50.	56
22.	53 1/2
40.	50
50.	59
48.	57
24.	51
42.	52
28.	53 1/2
231.	56
34.	53 1/2
68.	52 1/2
139.	59
40.	55
300.	54
40.	54
80.	50
45.	47
40.	54
200.	60 1/2
50.	55
32.	57
40.	58
62.	56
25.	50
204.	57 1/2
12.	48
180.	54
90.	50

Quedan por vender sobre 1884.

- Precio máximo. 61
- Idem mínimo. 46
- Idem medio. 52,67

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 25 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de febrero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, pu 25-15; a plazo, 42-55 50, 55, 25, 55 y 25 c. a fin cor. ó a vol.; 42-45 a fin próximo vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-95.
- Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 75.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-75 d.
- Idem de segunda id., id., 10-75.
- Idem del personal, id., 10-70.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-25 d.
- Idem de a 2000 rs., id., 95.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 91.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 87-75.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86 p.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.
- Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 86 50 d.
- Idem del de Alar a Santander, id., 77 d.
- Idem del Banco de España, id., 189-50.
- Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
- Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-55 p.
- Paris a 8 dias vista, 5-25 p.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 25 de 1859.

- Fondos franceses.
- 3 por 100. 68,5.
- 4 1/2 por 100. 97-10.

- Españoles.
- 3 por 100 diferido. 29 3/4
- Consolidados. a 95 1/8 a 1/4.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo; para la reclutacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, a 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 5 cuartos cada una.

Libramientos, a 5 cuartos pliego.

Cargarèmes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 5 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 5 id. id.

Id. de bautismos, a 5 id. id.

Id. de matrimonios, a 5 id. id.

Relacion de suministros, a 5 id. id.

Cuenta general de id., a 5 id. id.

Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de Libramientos, Cartas de pago y Cargarèmes para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe; lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 5 cuartos pliego.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas a 5 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id.

Id. de papel de reintegros a id.

Para los señores Registradores de Hipotecas,

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel a 5 cuartos cada pliego.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los piés: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés; este profesor, que vivia en la travesia de Peligros, número 4, se ha trasladado a la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.